



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 110 De Martes, 22 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200018800	Ejecutivo	Alvaro Ignacio Sierra Velasquez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	21/09/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo
05045310500220200019300	Ejecutivo	Héctor Elias Cardona Manco	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	21/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accedea Librar Mandamiento De Pago
05045310500220200019200	Ejecutivo	Laura Cristina León Pérez	Cooperativa Integral De Transporte Serrania Cointrase	21/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5d4c88a2-9065-41d0-8360-b68236de635f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 110 De Martes, 22 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200019700	Ejecutivo	Par Iss En Liquidacion	Edie De Jesus Caro Montoya	21/09/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220200021300	Ejecutivo	Porfilio Palacios Hinestroza	Efrain Torneros Camacho	21/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede a Librar Mandamiento De Pago
05045310500220190060100	Ordinario	Alvaro Antonio Vital Machado	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	21/09/2020	Auto Decide - Se Accede A Solicitud De Parte Demandante
05045310500220190059600	Ordinario	Arceliano Moreno Cordoba	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Bananera Santa Helena Limitada En Liquidacion	21/09/2020	Auto Decide - Accede A Solicitud De Notificación Electrónica.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5d4c88a2-9065-41d0-8360-b68236de635f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 110 De Martes, 22 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190044100	Ordinario	David De Jesus Zapata Rodriguez	Carlos Alberto Sanchez Damelines	21/09/2020	Auto Decide - Se Fija Fecha Para Realizar Audiencia Especial Del Artículo 85A Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social El Día 29 De Septiembre De 2020, A La 01:30 P.M.
05045310500220200020900	Ordinario	Eusebio Lopez	Sociedad Bananera Villa Lupe Sa	21/09/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
05045310500220200020600	Ordinario	Florentino Castro Manyona	Sociedad Bananera Villa Lupe Sa	21/09/2020	Auto Niega - Deniega Recursos.
05045310500220200020500	Ordinario	Heriberto Antonio Soto Soto	Sociedad Bananera Villa Lupe S.A.	21/09/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200020700	Ordinario	Jorge Alipio Moreno Arboleda	Sociedad Bananera Villa Lupe S.A.	21/09/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5d4c88a2-9065-41d0-8360-b68236de635f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 110 De Martes, 22 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200013100	Ordinario	José Ismael Caballero Jimenez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Jesús Antonio Lopera Lopera	21/09/2020	Auto Decide - No Repone La Decisión Recurrída Y Concede Apelación En Efecto Suspensivo.
05045310500220190060000	Ordinario	Juan De La Cruz Cordoba Cuero	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	21/09/2020	Auto Decide - Accede A Solicitud De Notificación Electrónica.
05045310500220200021100	Ordinario	Lucinda Betancur Rodriguez	Sociedad Bananera Villa Lupe Sa	21/09/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
05045310500220200002000	Ordinario	Luz Arelys Florez De La Cruz	Corcedin	21/09/2020	Auto Decide - Se Accede A Solicitud De Parte Demandante.
05045310500220190040500	Ordinario	Martha Alicia Murillo Mosquera	Blanca Ligia Gomez Ospina	21/09/2020	Auto Decide - Accede A Solicitud De Notificación Electrónica.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5d4c88a2-9065-41d0-8360-b68236de635f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 110 De Martes, 22 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200001700	Ordinario	Sergio Enrique Castaño Toro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	21/09/2020	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por La Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5d4c88a2-9065-41d0-8360-b68236de635f



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 876
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00188-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

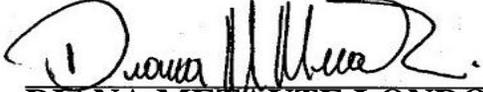
PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el Inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de informar domicilio, dirección y canal digital donde debe ser notificada la **ejecutante**.

SEGUNDO: Deberá aclarar la demanda, pues si bien la misma se eleva solo frente a Colpensiones, en el acápite de notificaciones eleva peticiones en contra de esta y de PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: Deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada Protección S.A., a través del canal digital dispuesto para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y atendiendo a que frente a esta demandada no se está elevando solicitud de medidas cautelares previas.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

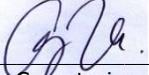
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **110** hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 529
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	HÉCTOR ELÍAS CARDONA MANCO
EJECUTADO	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00193-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

El señor **HÉCTOR ELÍAS CARDONA MANCO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 07 de septiembre de 2020 (Fls. 1-3), en contra de **AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Única Instancia de 13 de agosto de 2020, proferida por este Despacho (Fls. 4-8).

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 13 de agosto de 2020, por haber sido notificada en estrados la decisión en única instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)
(Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del

Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

2.2. TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia de única instancia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **HÉCTOR ELÍAS CARDONA MANCO**, y en contra de **AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3'505.691.00)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**.

B.- Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$94.710.00)**, por concepto de **REAJUSTE** del valor del salario por del año 2019.

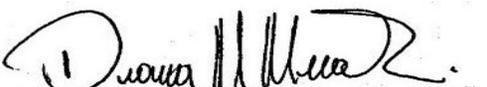
C.- Por la suma de **VEINTE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y NUEVE PESOS (\$20.339.00)** por concepto de **REAJUSTE** del valor de la liquidación de prestaciones sociales.

D.- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$379.372.00)** por las **COSTAS** del proceso ordinario.

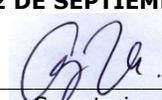
E.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 110 hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 527
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LAURA CRISTINA LEÓN PERÉZ
EJECUTADO	COINTRASE
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00192-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

La señora **LAURA CRISTINA LEÓN PERÉZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 07 de septiembre de 2020 (Fls. 1-02), en contra de **COINTRASE**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Única Instancia de 05 de agosto de 2020, proferida por este Despacho (Fls. 4-8).

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 05 de agosto de 2020, por haber sido notificada en estrados la decisión en única instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)
(Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del

Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

2.2. TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia de única instancia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LAURA CRISTINA LEÓN PERÉZ**, y en contra de **COINTRASE**, por las siguientes obligaciones:

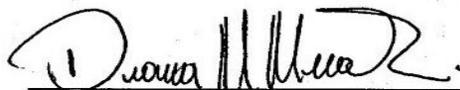
A.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'562.484.00)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ILEGAL** por haber sido despida en estado de embarazo.

B.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$156.248.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

C.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

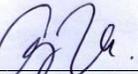
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **110** hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 880
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." en su condición de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS
EJECUTADO	EDIE DE JESUS CARO MONTOYA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00197-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

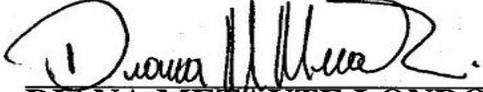
En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el Inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de informar domicilio, dirección y canal digital donde debe ser notificados tanto el **ejecutado**, como la parte **ejecutante**.

SEGUNDO: Deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al ejecutado señor EDIE DE JESUS CARO MONTOYA, a través del canal digital dispuesto para tal fin o en su defecto, el envío físico de la misma, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

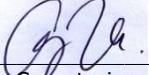
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **110** hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 532
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	PORFIRIO PALACIOS HINESTROZA
EJECUTADO	EFRAIN TORNEROS CAMACHO
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00213-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

El señor **PORFIRIO PALACIOS HINESTROZA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 16 de septiembre de 2020 (Fls. 1-3), en contra de **EFRAIN TORNEROS CAMACHO**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 06 de agosto de 2020, proferida por este Despacho (Fls. 4-8).

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 06 de agosto de 2020, por haber sido notificada en estrados la decisión en primera instancia, que no fue objeto de recurso alguno.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

*“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)
(Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del

Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

2.2. TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia de primera instancia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, por cuanto no fue objeto de recursos, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1° del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **PORFIRIO PALACIOS HINESTROZA**, y en contra de **EFRAIN TORNEROS CAMACHO**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3'649.694.00)**, por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES y VACACIONES** debidas a la finalización del vínculo laboral.

B.- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$24.520.000.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de los valores que se sigan causando hasta el momento en que se efectúe el pago de la misma.

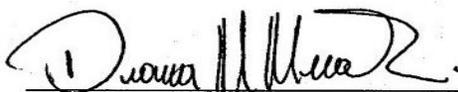
C.- Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$11.320.000.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** por la falta de consignación de las cesantías en un fondo destinado para ello.

D.- Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3'073.094.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

E.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

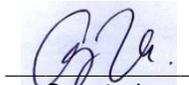

DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **110** hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°873
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALVARO ANTONIO VITAL MACHADO
DEMANDADAS	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00601-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE ACCEDE A SOLICITUD DE PARTE DEMANDANTE.

Vistas las constancias secretariales que anteceden, se procede a continuar con el trámite respectivo; atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó memorial vía correo electrónico al Despacho el 15 de septiembre de 2020 a las 10:34 a.m., por medio del cual solicita autorización a efectos de notificar a la accionada **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.** conforme los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consideración a que aún no se ha ordenado emplazamiento, **SE ACCEDE a la petitoria.**

Así las cosas, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se realizará de conformidad a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión, aportando el certificado de existencia y representación legal actualizado de **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **110** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 877
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARCELIANO MORENO CÓRDOBA
DEMANDADA	BANANERA SANTA HELENA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00596-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

En el presente proceso se dispone lo siguiente:

1.- El día 15 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante radicó vía correo electrónico solicitud mediante la cual pidió autorización para realizar la notificación por aviso de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

2.- En consecuencia, **SE AUTORIZA A LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación personal dirigida a la codemandada BANANERA SANTA HELENA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 110**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 865
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EUSEBIO LÓPEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00209-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de septiembre de 2020 a las 11:57 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la pretensión número 3ª del acápite de pretensiones de la demanda está encaminada a que se condene a la SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A. a pagar a favor del fondo de pensiones COLPENSIONES, el valor del título pensional por todo el tiempo laborado por el accionante sin afiliación al sistema general de pensiones, **SE REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE** para que integre al texto de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", como parte pasiva de la Litis.

SEGUNDO: Por lo anterior, a la luz del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, a efectos de determinar competencia por factor territorial.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar las pruebas documentales denominadas "*Copia escritura pública # 1278 del 29 de abril de 1998*", la cual no obra en el expediente, y "*copia del carnet del pago de aportes ante el ISS, del trabajador Fermín Valderrama y copia del carnet de la finca Bananeras Villa Lupe, del trabajador Fermín Valderrama*" que obran a folios 71 y 73 del expediente; toda vez que las mismas son ilegibles, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS.**

CUARTO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**, a través del correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal actualizado, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el inciso 2° del Art. 8 ibídem. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el certificado de la empresa Servientrega S.A. no es posible verificar, si efectivamente el archivo adjunto contiene la demanda y sus anexos.

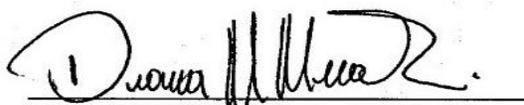
Por lo anterior, se itera que el envío de la demanda con sus respectivos anexos; así como la subsanación cuando a ésta haya lugar deben ser remitidos a la dirección destinada para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandada de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a las exigencias del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en aras de que posible para el Juzgado verificar la documentación remitida.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE**, portador de la Tarjeta Profesional N°172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de demandante.

SEXTO: Se autoriza a **ANGIE TERESA GALVIS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.028.037.358, a recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁ ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Lo anterior, en vista de que no se allegó certificación académica que acreditara estudios de Derecho a la fecha. Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de su dependiente y en ese caso, se ampliarán las facultades a ella conferidas.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **110** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 874
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FLORENTINO CASTRO MANYOMA
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00206-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	DENIEGA RECURSOS.

El día 18 de septiembre de 2020 a las 04:58 p.m. el apoderado del demandante radicó vía correo electrónico recurso de reposición, y en subsidio, apelación en contra del auto de sustanciación No. 864 del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se devolvió la demanda para subsanar. Sin embargo, dicha petición no esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social los autos de sustanciación son irrecurribles. De igual manera, la providencia cuestionada no se encuadra dentro de las causales previstas en el artículo 65 ibidem, para que proceda su apelación, por esta razón, **SE DENIEGAN** los recursos incoados por el apoderado de la parte actora, por ser improcedentes.

CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 110** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.882
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DAVID DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00441-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES-AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE FIJA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 85A CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El día 09 de septiembre de 2020 a las 11:51 a.m. el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó vía correo electrónico, solicitud de medida cautelar conforme a los parámetros del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, a efectos de resolver tal petitoria, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata la norma antes citada, para el martes **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán comparecer tanto la **PARTE DEMANDANTE**, como el accionado, el señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se procede a relacionar el **link de acceso** a la solicitud de medida cautelar:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWMo_uBKT-3hFo4f8b_YlpuIBsZnQfFbDcVyJiRWXMJemDw?e=UfFolb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
110** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22
DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.868
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERIBERTO ANTONIO SOTO SOTO
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00205-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 14 de septiembre de 2020 a las 03:20 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado*), de conformidad con el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem. Lo anterior, en vista de que, en la certificación de Servientrega S.A., se evidencia que la notificación no se realizó en debida forma, pues los datos que se relacionan en el correo electrónico no corresponden a los de este proceso.

Por lo anterior, se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el contenido de la pretensión 3 de la demanda, se requiere a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que incorpore en el poder y el libelo como accionada, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, que es la AFP en la cual manifiesta estar afiliado el demandante, y a la cual solicita se pague el título pensional pretendido.

TERCERO: Visto el numeral que antecede, al tenor del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte accionante allegará la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa efectuada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** advirtiendo que la misma deberá guardar relación con lo pretendido en la demanda, es decir, reconocimiento y pago del título pensional en los períodos reclamados. Lo anterior, también a efectos de determinar competencia por factor territorial.

CUARTO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá allegar la prueba denominada “*Copia de la historia laboral expedida por Colpensiones*”, pues la misma no es legible. Así mismo deberá proceder con las denominadas “*Copia del carnet del pago de aportes ante el ISS, del trabajador Fermín Valderrama*”, “*Copia del carnet de la finca Bananeras Villa Lupe, del*

trabajador *Fermin Valderrama*” y “*Copia del carnet de la empresa Bananera Villa Lupe, del señor Fermin Valderrama*”; lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS.**

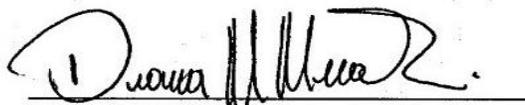
QUINTO: Se deberá allegar la prueba documental contenida en el literal C. de las denominadas “Copias de las escrituras públicas” y que corresponde a “#1278 del 29 de abril de 1998”, pues la misma no fue adjuntada; lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADA.**

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.569.634 y portador de la Tarjeta Profesional N°172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

OCTAVO: Se autoriza a **ANGIE TERESA GALVIS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.028.037.358, a recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁ ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Lo anterior, en vista de que no se allegó certificación académica que acreditara estudios de Derecho a la fecha. Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de su dependiente y en ese caso, se ampliarán las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 110** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.869
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ALIPIO MORENO ARBOLEDA
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00207-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de septiembre de 2020 a las 08:57 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado*), de conformidad con el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem. Lo anterior, en vista de que, en la certificación de Servientrega S.A., no es posible para el Despacho verificar que, en efecto, en el archivo adjunto, se remitió la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el contenido de la pretensión 3 de la demanda, se requiere a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que incorpore en el poder y el libelo como accionada, a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que es la AFP en la cual manifiesta estar afiliado el demandante, y a la cual solicita se pague el título pensional pretendido.

TERCERO: Visto el numeral que antecede, al tenor del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte accionante allegará la reclamación administrativa efectuada ante la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a efectos de determinar competencia por factor territorial.

CUARTO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá allegar las pruebas denominadas “Copia del carnet del pago de aportes ante el ISS, del trabajador Fermín Valderrama”, “Copia del carnet de la finca Bananeras Villa Lupe, del trabajador Fermín Valderrama” y “Copia del carnet de la empresa Bananera Villa Lupe, del señor Fermín Valderrama” pues las mismas no son legibles; lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS**.

QUINTO: Se deberá allegar la prueba documental contenida en el literal C. de las denominadas “Copias de las escrituras públicas” y que corresponde a “#1278 del 29 de abril

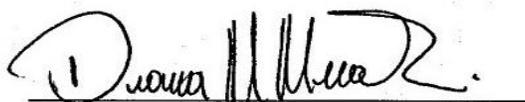
de 1998”, pues la misma no fue adjuntada; lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADA.**

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.569.634 y portador de la Tarjeta Profesional N°172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

OCTAVO: Se autoriza a **ANGIE TERESA GALVIS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.028.037.358, a recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁ ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Lo anterior, en vista de que no se allegó certificación académica que acreditara estudios de Derecho a la fecha. Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de su dependiente y en ese caso, se ampliarán las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 110** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 524
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ ISMAEL CABALLERO JIMÉNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00131-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE LA DECISIÓN RECURRIDA Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.

procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por la apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", contra el auto No. 490 del 11 de septiembre de 2020.

Previo a ello y en atención al poder conferido mediante escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible de folios 129 a 143 y 187 a 201 del expediente digital, y, la sustitución de poder obrante a folio 216 del expediente digital, se reconocerá personería jurídica como apoderado judicial de la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la tarjeta profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder conferidos, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

A través de auto interlocutorio N° 490 de 11 de septiembre de 2020, el Despacho tuvo por notificados a la Administradora Colombiana de Pensiones

"COLPENSIONES" y al señor JESÚS ANTONIO LOPERA LOPERA del auto admisorio de la demanda; de igual manera, tuvo por no contestada la demanda por ambos demandados y fijó fecha para realizar audiencia concentrada.

No obstante, durante el término de ejecutoria de la mencionada providencia, la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición, y en subsidio, apelación, en contra de dicha providencia, argumentando, en síntesis:

“

...

(i) que la aplicación del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 no es absoluta, (ii) teniendo en cuenta que, los postulados del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social continúan vigentes y aplicables, (iii) por lo que considera que el artículo 8 del citado decreto no reguló la notificación personal para las entidades públicas en materia laboral, (iv) además, porque la notificación se realizó al correo dispuesto por la entidad para recibir citaciones para notificación, avisos de notificación, oficios, entre otros; pero no, para notificaciones personales del artículo 8 del referido Decreto; (v) así mismo, porque la notificación personal a entidades públicas solo opera cuando se hace directamente al representante legal o a su delegado con facultad para notificarse; (vi) por lo que, concluyó diciendo que, ni la representante legal de Colpensiones ni sus suplentes fueron notificados personalmente de la demanda; en consecuencia, (vii) considera vulnerados los derechos de defensa y contradicción de la su presentada; para finalmente solicitar que se de una interpretación amplia al artículo 8 ibídem y se realice control de legalidad al proceso de la referencia.

Así mismo, solicitó de manera subsidiaria que, en caso de no considerar suficientes los argumentos antes expuestos, se tenga en cuenta que, (viii) la parte demandante no solicitó a la demandada autorización para enviar la notificación personal, por lo que considera que la comparecencia al proceso por parte de su representada se debió a una conducta concluyente.

En consecuencia, solicitó que, (ix) se revoque el auto No. 490 del 11 de septiembre de 2020.”

II. CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 *ibídem*, señala:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.
Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes. (...) (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición y en subsidio, apelación, es una providencia sobre la que efectivamente recaen los recursos interpuestos, el cual fue impetrado dentro del término legal establecido, por lo que se entrará a decidir de fondo el primero de ellos.

En cuanto al primero de los argumentos, esto es, que el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 no es de aplicación absoluta o totalitaria. Debe decirse, que no le asiste razón a la apoderada Colpensiones, debido a que, como ella misma lo aceptó en las primeras líneas del reproche, no hay discusión en cuanto a la aplicación del aludido Decreto en materia laboral; por cuanto, el artículo 1º de la norma en mención es claro cuando señala que dicho Decreto *tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el*

trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto; por esto, la aplicación de las disposiciones emanadas de la citada normatividad no constituyen una actitud sesgada, totalitaria o absolutista, y, tampoco obedece a caprichos de esta dependencia judicial, por ende, la incorporación e implementación del Decreto antes mencionado al proceso laboral, no configura una vulneración de los derechos de defensa y contradicción de las partes intervinientes; teniendo en cuenta que, el sentido teleológico de dicho Decreto, es precisamente flexibilizar la manera tradicional como se venían adelantando los trámites procesales en la diferentes jurisdicciones, para propender en primer lugar, garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios en tiempos de pandemia y para hacer frente a las circunstancias adversas producidas como consecuencia del Covid-19, que desde el mes de marzo del 2020 impide la prestación presencial del servicio; permitiéndole a los usuarios acceder al servicio público esencial de administración de justicia a través de los canales digitales, en condiciones prácticas que minimicen el riesgo de contagio; y, en segundo lugar, el Decreto Legislativo 806 de 2020 es una medida de carácter especial y transitoria destinada a reactivar los sectores de la económica que dependen directamente del servicio de justicia como es el caso de los abogados litigantes, sus empleados y sus familiares.

(subraya intencional del despacho)

Frente al segundo de los argumentos esgrimido por la profesional del derecho, que “*el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social continua vigente y en aplicación; además, porque dicho artículo no fue señalado de manera taxativa en el Decreto Legislativo en mención como una disposición contraria a sus mandatos*”. En efecto, las disposiciones del artículo 41 del CPLSS continúan en pleno vigor; sin embargo, como se mencionó líneas atrás, se debe preferir la notificación a través de los medios electrónicos, teniendo en cuenta la situación particular que atravesamos en la actualidad, debido a la pandemia producida por el virus Covid-19, la cual constituye un hecho notorio que afecta a toda la población mundial. Así mismo, es necesario precisar que esta judicatura no comparte la interpretación que la apoderada de Colpensiones realizó cuando argumentó que, como el artículo 41 ibidem no fue señalado de manera taxativa como una norma contraria al Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, considera que, la notificación a las entidades públicas se debe seguir realizando según el parágrafo del indicado artículo; en esta oportunidad tampoco le asiste razón, porque es evidente que para plantear ésta tesis la profesional del derecho recurrente realizó una interpretación

acomodadiza de la parte motiva del pluricitado Decreto, puesto que, solo mencionó los apartes que le sirven a su causa, pero omitió presentar el contexto general, verbigracia, el inciso 2º de la página 11 (*parte considerativa*) del Decreto 806 del 2020, expone lo siguiente:

(...)

“Que, de igual manera, resulta necesario tomar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que está generando su cierre parcial, teniendo en consideración que su prestación efectiva es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica. Así como el hecho que de su funcionamiento depende la subsistencia de los abogados litigantes, sus empleados y sus familias”.

Y continúa diciendo:

“Que por lo anterior, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis. En otras, las siguientes normas impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales:

En el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el contenido de la demanda en los asuntos contencioso administrativos, se establece en su numeral 7 como facultativo indicar la dirección de correo electrónico de las partes y del apoderado del demandante.

El artículo 205 del Código de. Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como facultativo la notificación por medios electrónicos de las providencias judiciales.

El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el envío a través de un mensaje de datos de la providencia notificada por estado, si la parte suministró su dirección de correo electrónico.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no establece el deber del demandante de indicar en la demanda la dirección de correo electrónico de las partes.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas, el envío y recibo de documentos electrónicos.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece el deber de allegar el poder con presentación personal.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no establecen una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios tecnológicos”. (Subraya fuera del texto)

De lo anterior se puede colegir que, en la parte motiva del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tuvo en consideración que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por regla general no prevén el trámite de los procesos a través de medios electrónicos, y, en algunos casos, lo establecen pero de manera facultativa entre las partes; por esta razón, el Decreto bajo estudio superó dichos obstáculos flexibilizando la rigurosidad con la que se desarrollan normalmente algunos trámites procesales, por ejemplo, en materia laboral, eliminó la citación para diligencia de notificación personal (*Art. 291 C.G.P.*), la notificación por aviso (*Art. 292 C.G.P.*) y el emplazamiento a través de un medio escrito de amplia difusión nacional o local, o, cualquier otro medio masivo de comunicación, de acuerdo al criterio del juez (*Artículos 29 CPTSS, 108 y 293 C.G.P.*), permitiendo la realización de este último únicamente a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (*Art.10° D.806/2020*). En contraste con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020, impuso nuevos requisitos para la admisión de la demanda, como en el caso del poder, el cual debe contener el correo electrónico del apoderado(a), mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, o, ser enviado desde la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales cuando se trate de personas inscritas en el registro mercantil (*Art. 5 D806/2020*); así como, el envío de manera simultánea con la presentación, de la demanda y sus anexos a la parte demandada (*Inc. 4° art. 6 D806/2020*), y, registrar el canal digital donde deban ser notificadas las partes, peritos, testigos o cualquier tercero que deba comparecer al proceso (*Inc. 1° art. 6 D806/2020*), entre otros. Así las cosas, no es válido afirmar que, por el hecho de que el artículo 41 del CPLSS no fue mencionado como una norma contraria a las actuaciones virtuales se deba practicar la notificación personal a entidades públicas de la manera tradicional como se venía realizando; si es claro que en la parte motiva del Decreto se citaron taxativamente normas de tres jurisdicciones diferentes, que contienen mandatos que podrían ser conflictivos para la implementación del Decreto Legislativo 806 de 2020; sin que, esto signifique que si algún artículo en especial no fue mencionado, este deba seguirse aplicando, desconociendo la vigencia del Decreto y su finalidad, lo cual constituye una interpretación totalmente errada del sentido que el legislador le dio a la aludida normativa.

Lo anterior, no significa que, la notificación personal no se pueda realizar con el envío físico de la demanda y sus respectivos anexos cuando la demandada sea una entidad pública; sino que, a consideración de esta célula judicial, dicha modalidad de notificación solo se debe validar cuando la parte actora desconozca el canal digital para realizar la notificación personal. Por esta razón, se itera que, pese a que las disposiciones del artículo 41 del CPTSS continúan vigentes, se debe privilegiar la notificación realizada a través de los canales virtuales, sobre la notificación realizada por intermedio de la oficina receptora de documentos de la entidad demandada, como aconteció en el presenta caso.

Ahora bien, en atención a los argumentos tercero y cuarto presentados por la apoderada de Colpensiones, se debe tener en consideración que, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 si regula la notificación personal a las entidades públicas, específicamente en su artículo 8, el cual dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales". (Subraya del despacho)

De la norma transcrita anteriormente, se deduce que todas las notificaciones que deban practicarse de manera personal, sin excepción alguna, podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (negrilla intencional del juzgado)**; por lo tanto, a juicio de esta operadora judicial, la notificación personal ordenada por este despacho en el ordinal SEGUNDO del auto No. 392 fechado 04 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, misma que fue efectuada por la parte demandante el día 10 de agosto de 2020, según consta a folios 106 a 108 del expediente digital, es perfectamente válida por ajustarse a las disposiciones del artículo 8 del D.806/2020; es decir, que la parte actora cumplió a cabalidad con la carga de notificar personalmente a la entidad demanda, desde el momento en que radicó la demanda cuando envió de manera simultánea copia de la misma y sus anexos al canal digital dispuesto por la entidad demandada para efectos de notificaciones judiciales, que para el caso es: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y posteriormente, enviando por este mismo medio el auto admisorio de la demanda; por ello, no es aceptable la aseveración de la abogada recurrente, cuando dice que: *“la notificación se realizó al correo dispuesto por la entidad para recibir citaciones para notificación, avisos de notificación, oficios, entre otros; pero no, para notificaciones personales del artículo 8 del mencionado decreto”*, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) las entidades públicas de todos los niveles; al igual que, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esa jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para notificaciones judiciales**, y, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" por ser una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; es sin lugar a duda, una entidad pública sujeta al cumplimiento de los postulados del CPACA, por esta razón, los argumentos de la apoderado de dicha entidad, no son de recibo por este despacho judicial. *(negrilla y cursiva del despacho)*

Continuando con los argumentos quinto, sexto y séptimo presentados por Colpensiones a través de su apoderada sustituta, esta dependencia judicial se referirá de manera breve al párrafo del artículo 41 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.
Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba”. (Subraya fuera de texto)

Del párrafo transcrito anteriormente, se debe decir que, habitualmente en la zona de Urabá la notificación personal a las entidades públicas se venía realizando conforme a lo previsto en los incisos 2º, 3º y 4º del citado texto; no obstante, a juicio de esta agencia judicial, debido a la contingencia producida por el Covid-19 como ya se ha mencionado varias veces a lo largo de este escrito, no es dable imponerle a la parte demandante la carga de realizar la notificación presentándose personalmente a las instalaciones de Colpensiones – Oficina Receptora de Correspondencia del municipio de Apartadó (Antioquia), cuando esto, implica poner en riesgo no solo su salud, sino, la de sus familiares y personas cercanas, y, en el peor de los panoramas su vida; cuando precisamente la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, es proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, los empleados de la Rama Judicial y los jueces, al mismo tiempo que busca la

reactivación económica de los sectores que dependen de ésta, como es el caso de los abogados litigantes, sus empleados y sus familias. Es que, el D.806/2020 es claro cuando establece en el inciso 4º del artículo 6º, “*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”. Dicha circunstancia, no ocurre en el caso sub examine, debido a que la demanda fue radicada vía correo electrónico el día 24 de julio de 2020, a continuación, se devolvió para subsanar mediante auto No.655 del 28 de julio del año que cursa; luego, se admitió por auto del 04 de agosto hogaño, y, finalmente, el día 10 de agosto de 2020 le fue notificado el auto admisorio de a la entidad demanda a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales; por lo que, resulta incongruente que, a la parte accionante se le exija el cumplimiento de los requisitos del mencionado Decreto; es decir, demostrar que realizó el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada, entre otros, para luego pedirle que se presente en la instalaciones físicas de la entidad demandada, con el fin de efectuar la notificación personal por aviso, lo que, a todas luces, contraría los postulaciones del referido Decreto, al mismo tiempo que, desconoce la realidad nacional y departamental, que al día de hoy arroja las siguientes cifras: 102.000 personas contagiadas y 2.615 fallecidas como consecuencia directa del Covid-19, solo en el Departamento de Antioquia, como se observa en la siguiente gráfica¹:

Casos			
Total		Colombia	
Casos	Personas recuperadas	Muertes	
750 k +6526	622 k	23.850 +185	
Ubicación	Casos ↓	Personas recuperadas	Muertes
Bogotá	249 k	205 k	6370
Antioquia	102 k	85.026	2165
Atlántico	66.368	61.584	3005
Valle del Cauca	56.175	46.879	2082
Cundinamarca	30.189	24.857	893

Por consiguiente, para este juzgado es evidente que, la notificación personal de la entidad codemandada Colpensiones, se realizó según lo dispuesto por este

1

https://www.google.com/search?ei=R5BmX6anFayp5wLI-ay4DQ&q=cifras+de+contagios+en+colombia&og=cifras+de+contagios+&gs_lcp=CgZwc3ktYWIQAxBMgIIADICCAyAggAMgIIADICCAyCagAELEDEIMBMgIIADICCAyAggAMgIIADoFCAAQsQM6BAGAEEM6CAGuELEDEIMBUN6FGlicnhpgm7AaaABwAHgAgAHfAYgBqxaSAQYwLjE4LjKYAQCgAQGgAQdnd3Mtd2l6wAEB&scient=psy-ab

despacho mediante el auto admisorio de la demanda y en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que, no solo se realizó el envío de la demanda con sus anexos al correo destinado para recibir notificación judiciales de la entidad accionada al momento de presentar la misma, sino que, se envió copia del auto admisorio de la ésta, motivo por el cual, se empezaron a contabilizar los términos de traslado a partir de los dos (02) días siguientes a la notificación de dicha providencia, término que como se dijo en el auto que tuvo por no contestada la demanda por ambos demandados, feneció el día 26 de agosto de 2020.

Ahora bien, otra situación muy distinta a la planteada en el reproche, fue la que se comprobó por esta judicatura luego de recibir el memorial radicado el día 19 de agosto de 2020 vía correo electrónico por la apoderada de Colpensiones, donde solicitó el envío de la demanda y sus anexos por parte del despacho, presuntamente para realizar la ficha técnica de conciliación, solicitud a la cual el despacho no accedió debido a que, como se le reiteró a través de la circular No. 001 del 4 de septiembre de 2020, es la demandada, o sea, Colpensiones la que le debe enviarle la demanda con sus anexos al área encargada de sus asuntos jurídicos, o, como acaeció en este caso, a la firma externa PALACIO CONSULTORES S.A.S., para que esta a su vez, puede ejercitar el derecho de defensa y contradicción, lo cual denota una falta de comunicación y coordinación entre los contratistas externos y la entidad pública demandada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES". En todo caso, esta togada reconoce que atravesamos tiempos difíciles que nos han obligado a adaptarnos asumiendo nuevos retos que la virtualidad nos impone, empero, esto no puede ser excusa para argumentar una indebida notificación, o vulneración a los derechos fundamentales de defensa y contradicción, puesto que, la decisión adoptada por esta funcionaria, no obedeció a caprichos personales, sino, a la aplicación objetiva del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020,

En cuanto a ultimo de los reparos de la apoderada de Colpensiones, cuando manifestó que *de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 del D806/2020, la parte demandante no solicitó a la demandada autorización para enviar la notificación personal, por lo que consideró que la comparecencia al proceso por parte de su representada se debió a una conducta concluyente;* en esta oportunidad, la profesional del derecho realizó una interpretación errónea del inciso 2º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, pues, a su juicio considera que la parte demandante debe solicitar a la demanda permiso o autorización para enviar la notificación personal, postura esta, que dista de la finalidad del aludido inciso; teniendo en cuenta que, según entiende esta operadora judicial el sentido que legislador le dio a la norma en mención fue destacar la presunción de buena fe de la parte accionante, por esto, el

juramento al que hace referencia se entiende presentado con la petición; es decir, con la presentación de la demanda; por esta razón, se entiende que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; adicionalmente, la parte actora deberá informar como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Dicha situación, se probó en el presente caso, con el envío simultáneo con la presentación, de la demanda, sus respectivos anexos; y, posteriormente, el con el envío del auto admisorio a la dirección tomada de la página web de la entidad accionada, que oportunamente realizó el accionante; por lo que, a criterio de esta operadora judicial la notificación realizada a la parte accionante a través de mensaje de datos electrónico, cumplió a cabalidad con el principio de publicidad, que es en sí la finalidad de las diferentes modalidades de notificación personal. Por ello, en esta oportunidad, tampoco se aceptan los argumentos de la apoderada de Colpensiones.

Por último, frente a la afirmación de que Colpensiones compareció al proceso por conducta concluyente, no fue posible tener por notificada a su representada mediante esta modalidad de notificación personal, por cuanto, la notificación se realizó a la luz del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, en caso de haberse aceptado la misma, se estarían reviviendo termino precluidos.

En virtud de todo lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No. 490 del 11 de septiembre de 2020, por considerar que la notificación personal realizada por la parte actora, se ajusta a derecho.

Por último, por tratarse de un auto susceptible del recurso de apelación, a la luz del numeral 1º del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, el mismo se concederá, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en consonancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

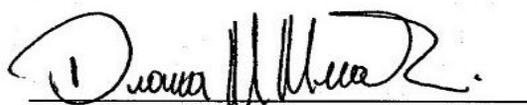
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica como apoderado judicial de la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la tarjeta profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No. 490 fechado 11 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el recurso de Apelación impetrado oportunamente por la apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SE ORDENA el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **110** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 879
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DE LA CRUZ CÓRDOBA CUERO
DEMANDADA	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00600-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

En el presente proceso se dispone lo siguiente:

1.- El día 15 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante radicó vía correo electrónico solicitud mediante la cual pidió autorización para realizar la notificación por aviso de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

2.- En consecuencia, **SE AUTORIZA A LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación personal dirigida a las codemandadas **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar los certificados de existencia y representación legal actualizados de las demandadas, a fin de verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 110**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 875
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUCINDA BETANCUR RODRÍGUEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00211-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de septiembre de 2020 a las 11:57 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la pretensión 4ª del acápite de pretensiones de la demanda está encaminada a que se condene a la SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A. a pagar a favor del fondo de pensiones COLPENSIONES, el valor del título pensional por todo el tiempo laborado por el accionante sin afiliación al sistema general de pensiones, **SE REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE** para que integre al texto de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", como parte pasiva de la Litis.

SEGUNDO: Por lo anterior, a la luz del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, a efectos de determinar competencia por factor territorial.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar las pruebas documentales denominadas "*Copia escritura pública # 1278 del 29 de abril de 1998*", la cual no obra en el expediente, y "*copia del carnet del pago de aportes ante el ISS, del trabajador Fermín Valderrama y copia del carnet de la finca Bananeras Villa Lupe, del trabajador Fermín Valderrama*" que obran a folios 71 y 73 del expediente; toda vez que, son ilegibles, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS**

CUARTO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**, a través del correo electrónico

destinado para recibir notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal actualizado, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el inciso 2° del Art. 8 ibídem. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el certificado de la empresa Servientrega S.A. no es posible verificar, si efectivamente el archivo adjunto contiene la demanda y sus anexos.

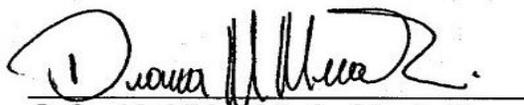
Por lo anterior, se itera que el envío de la demanda con sus respectivos anexos; así como la subsanación cuando a ésta haya lugar deben ser remitidos a la dirección destinada para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandada de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a las exigencias del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en aras de que posible para el Juzgado verificar la documentación remitida.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE**, portador de la Tarjeta Profesional N°172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de demandante.

SEXTO: Se autoriza a **ANGIE TERESA GALVIS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.028.037.358, a recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁ ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Lo anterior, en vista de que no se allegó certificación académica que acreditara estudios de Derecho a la fecha. Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de su dependiente y en ese caso, se ampliarán las facultades a ella conferidas.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **110** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°872
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ARELYS FLÓREZ DE LA CRUZ
DEMANDADAS	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS INTELIGENCIAS CORCEDIN- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00020-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE ACCEDE A SOLICITUD DE PARTE DEMANDANTE.

Vistas las constancias secretariales que anteceden, se procede a continuar con el trámite respectivo; atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó memorial vía correo electrónico al Despacho el 15 de septiembre de 2020 a las 10:33 a.m., por medio del cual solicita autorización a efectos de notificar a la accionada **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS INTELIGENCIAS CORCEDIN** y a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consideración a que aún no se ha ordenado emplazamiento, **SE ACCEDE a la petitoria.**

Así las cosas, las NOTIFICACIONES PERSONALES se realizarán de conformidad a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión, aportando los certificados de existencia y representación legal actualizados de ambas sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 110** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 878
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA
DEMANDADA	BLANCA LIGIA GÓMEZ OSPINA Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00405-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

En el presente proceso se dispone lo siguiente:

1.- El día 15 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante radicó vía correo electrónico solicitud mediante la cual pidió autorización para realizar la notificación por aviso de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

2.- En consecuencia, **SE AUTORIZA A LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación personal dirigida a las codemandadas **BLANCA LIGIA GÓMEZ OSPINA, LINA MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 110**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 881
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SERGIO ENRIQUE CASTAÑO TORO
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-000017-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En el asunto de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir éstas con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la cual obra de folios 181 a 226 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 110** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria